

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BIO MEDICAL
APPLICATIONS OF SAN
GERMÁN, INC., BIO
MEDICAL
APPLICATIONS OF
PUERTO RICO, INC. BIO
MEDICAL
APPLICATIONS OF
CAROLINA, INC.
QUALITY CARE
DIALYSIS CENTER OD
VEGA BAJA, INC., BIO
MEDICAL
APPLICATIONS OD
PONCE, INC. Y
BIOMEDICAL
APPLICATIONS OF
CAGUAS, INC
RECURRENTE

V.

ATLANTIS HEALTH CARE
GROUP, PR, INC. Y
SECRETARIA DE SALUD
DE PUERTO RICO
RECURRIDO

KLRA201600810

Revisión judicial
Procedente del
Departamento de
Salud

Caso Núm.
Q-16-01-003

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

Bio Medical Applications San Germán, Inc., y otras corporaciones afines² (recurrentes) comparecieron mediante recurso de revisión judicial con el interés de que revocáramos la Resolución emitida por la Secretaria del Departamento de Salud el

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-230 se designó al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

² Comparecieron simultáneamente las siguientes empresas, las cuales han sido autorizadas por el Departamento de Salud a operar facilidades de diálisis renal: Bio Medical Applications of Mayagüez, Inc.; Bio Medical Applications of Puerto Rico, Inc.; Bio Medical Applications of Carolina, Inc.; Quality Care Dialysis Center of Vega Baja, Inc.; Bio Medical Applications of Ponce, Inc.; Bio Medical Applications of Arecibo, Inc.; Bio Medical Applications of Caguas, Inc. (BMA, colectivamente)

31 de mayo de 2016. En la referida determinación administrativa, el Departamento de Salud declaró Sin Lugar la Querrela presentada por los recurrentes contra Atlantis Health Care Group, PR, Inc. (Atlantis).

I.

El 13 de noviembre de 2015 Atlantis presentó ante el Departamento de Salud 7 solicitudes de Certificación de Exención de Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) para que se les autorizara *adicionar varias estaciones de hemodiálisis y/o diálisis peritoneal a sus instalaciones en Manatí, Carolina, Ponce, San Germán, Mayagüez, Juncos y Aguadilla.*³

En la misma fecha, los recurrentes solicitaron al Departamento de Salud, autorización para adicionar 14 estaciones de servicios a sus instalaciones en Plaza Tropical Shopping Center en Bayamón.⁴ No surge del récord que BMA Bayamón instara al Departamento de Salud para que su solicitud fuera tramitada *ex parte* o mediante el procedimiento alternativo sumario de Certificación de Exención de CNC. Lo que sí revela el expediente, es que el trámite de la solicitud de los recurrentes transcurrió como un proceso ordinario de expedición de CNC, esto es, que se emitió Aviso Público y notificación a instalaciones similares en la región, además de la celebración de vista administrativa, previo a la expedición del CNC. Cabe aquí destacar, el siguiente detalle que será objeto de discusión más adelante: *la inversión inicial de la propuesta de BMA Bayamón (#81-11-848), ascendía a \$3,184,664.00.*⁵

Entre otros incidentes procesales que no son pertinentes al presente recurso, el 21 de diciembre de 2015 la Secretaria del

³ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 53-124.

⁴ La referida solicitud de BMA Bayamón, no fue anejada al apéndice del recurso de revisión que nos ocupa.

⁵ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 165.

Departamento de Salud expidió 7 Certificaciones de Exención de CNC a favor de Atlantis, según se solicitó.⁶

Ante ello, los recurrentes presentaron una Querella ante la División de Vistas Administrativas del Departamento de Salud, en interés de que se dejaran sin efecto las 7 Certificaciones de Exención de CNC emitidas a favor de Atlantis.⁷ Entre sus alegaciones centrales, los recurrentes expresaron que no fueron notificados sobre las referidas solicitudes de Certificaciones de Exención de CNC, por lo que no pudieron participar del proceso y recibieron un trato desigual en el trámite.

El 12 de febrero de 2016 Atlantis solicitó la desestimación de la Querella de los recurrentes, a lo cual estos se opusieron.⁸ Mientras que el 7 de marzo del presente, la Secretaria del Departamento de Salud también solicitó la desestimación de la Querella.⁹ En síntesis, ambas partes cuestionaron la jurisdicción del Departamento de Salud para atender la Querella de los recurrentes, puesto que los recurrentes no presentaron oportunamente reconsideración ni recurso de revisión judicial respecto a la expedición de las Certificaciones de Exención de CNC en controversia.

Luego de la celebración de una vista administrativa a la cual comparecieron las partes y argumentaron ampliamente la procedencia de la desestimación sumaria de la Querella, el Oficial Examinador emitió su Informe, en el que recomendó denegar la Querella de los recurrentes.¹⁰ En el referido Informe se destacaron las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

13. El 13 de noviembre de 2015, Atlantis presentó 7 solicitudes para que se le autorizara adicionar estaciones de hemodiálisis y/o diálisis peritoneal en sus facilidades conocidas como Renal Centre of Ponce,

⁶ *Íd.*, págs. 150-156.

⁷ *Íd.*, págs. 1-35.

⁸ *Íd.*, págs. 36-184.

⁹ *Íd.*, págs. 185-190.

¹⁰ *Íd.*, págs. 191-208.

Renal Centre of San Germán, Renal Centre of Carolina, Renal Centre of Aguadilla, Renal Centre of Juncos, Renal Centre of Manatí, Renal Centre of Mayagüez.

14. El 13 de noviembre de 2015, BMA Bayamón presentó propuesta para adicionar 14 estaciones a su facilidad localizada en Plaza Tropical Shopping Center en Bayamón. El Departamento de Salud publicó un Aviso Público sobre dicha propuesta y notificó a las otras facilidades en la Subregión de Bayamón, las cuales también son todas facilidades afiliadas a BMA.

15. Cada solicitud [de Atlantis] estableció el censo de cada una de las facilidades renales al momento de radicar la solicitud y el por ciento de capacidad al que estaban operando respecto de su capacidad máxima: Renal Centre of Ponce a 95.15%, Renal Centre of San Germán a 98.89%, Renal Centre of Carolina a 97.53%, Renal Centre of Aguadilla a 94.67[%], Renal Centre of Juncos a 85.29%, Renal Centre of Manatí a 95.83% y Renal Centre of Mayagüez a 98.81%.

16. Cada una de las solicitudes [de Atlantis] estuvo acompañada de Certificación Contable sobre los gastos operacionales estimados y los costos de inversión para cada uno de los aumentos de estaciones solicitados y de los correspondientes comprobantes de rentas internas. [...]

17. Las Certificaciones Contables establecieron, para cada uno de los aumentos de estaciones solicitados, que los gastos operacionales no sobrepasan los \$800,000.00 anuales, y que los costos de inversión no sobrepasan los \$2,000,000.00.¹¹ (subrayado nuestro)

Conforme lo anterior, el Oficial Examinador concluyó que las solicitudes de Certificados de Exención de CNC de Atlantis se ajustaban a los parámetros y criterios estatutarios y reglamentarios aplicables, por lo cual, la Secretaria de Salud había expedido correctamente la aludida exención a favor de Atlantis. Consecuentemente, el Oficial Examinador resolvió sumariamente la disposición de la Querrela de los recurrentes, y recomendó que se declarara sin lugar.¹² Entonces, el 31 mayo, notificada el 1 junio de 2016, el Departamento de Salud emitió Resolución en la que

¹¹ *Íd.*, págs. 194-195.

¹² *Íd.*, págs. 201-203 y 206-208.

acogió el Informe del Oficial Examinador, y declaró No Ha Lugar la querrela de los recurrentes.¹³

Oportunamente los recurrentes presentaron una Solicitud de Reconsideración en la cual alegaron que la Secretaria de Salud actuó de manera arbitraria al autorizar por vía de exención las solicitudes de CNC de Atlantis, cuando por otro lado, le exigió a los recurrentes (en particular, BMA Bayamón) que observaran el procedimiento ordinario de solicitud de un CNC para la ampliación de sus instalaciones en Bayamón. Además de lo anterior constituir un trato desigual, estiman los recurrentes que al no haberse seguido el procedimiento ordinario de CNC respecto a Atlantis, no sólo se le privó a las partes afectadas (incluso los recurrentes) de participar, sino que se afectó adversamente la función adjudicativa del Departamento de Salud.¹⁴ No surge del expediente que la solicitud de reconsideración de los recurrentes fuera atendida por el Departamento de Salud.

Oportunamente, e insatisfechos con la determinación administrativa, los recurrentes presentaron el recurso de epígrafe, en el cual formularon el siguiente señalamiento de error:

La decisión de la Secretaria de Salud es arbitraria y contraria a la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia y al Reglamento 112 del Secretario de Salud.

Esencialmente, alegan los recurrentes que su solicitud de ampliación de servicios (en particular, BMA Bayamón)¹⁵ recibió trato desigual *vis a vis* las 7 solicitudes de Certificación de Exención de CNC de Atlantis, puesto que no se les concedió el trámite *ex parte* al tenor del Art. 12-A de la Ley de CNC, que por el contrario se le concedido a Atlantis. Así, estiman los recurrentes

¹³ *Íd.*, págs. 209-214.

¹⁴ *Íd.*, págs. 215-220.

¹⁵ Aclaremos que si bien el grupo de recurrentes está compuesto por ocho (8) empresas de servicios de salud, de las cuales al menos siete (7) son de BMA, y una (1) por su nombre (Quality Care Dialysis Center) desconocemos si pertenece o no a BMA, lo cierto es que ninguna de las solicitudes de CNC de BMA se unió al apéndice de epígrafe.

que la Secretaria del Departamento de Salud actuó de manera contradictoria y arbitraria y por tanto procede revocar su Resolución. Insisten los recurrentes en que el Departamento de Salud debió publicar un edicto, notificar a las partes afectadas (incluso los recurrentes) y celebrar una vista administrativa, todo ello previo a conceder los CNC a favor de Atlantis. En fin, los recurrentes alegaron que las solicitudes de Atlantis no configuran la ampliación a la que se refiere la Ley de CNC.

Examinado el recurso, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición. El 21 de septiembre de 2016 el Departamento de Salud, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, solicitó prórroga para presentar su alegato. Seguidamente, el 26 de septiembre, Atlantis compareció y presentó un escrito en oposición al recurso según presentado.

En su alegato, arguye Atlantis que sus solicitudes de Certificados de Exención de CNC se ajustan a los parámetros legales y reglamentarios que guían la discreción del Departamento de Salud, y que a la luz de estos fue que la Secretaria del Departamento de Salud emitió las impugnadas certificaciones. En particular, Atlantis demostró con Certificaciones Contables que sus costos de operación e inversión figuraban dentro de los límites establecidos por la ley. Destaca que por el contrario, los recurrentes no evidenciaron que sus solicitudes estaban dentro de los reseñados parámetros, por lo cual, no lograron los comparecientes establecer el alegado trato desigual.

Sin ulterior trámite, estimamos sometida la causa, por lo cual, relevamos al Departamento de Salud de presentar su alegato, y procedemos a resolver.

II.

A. Deferencia judicial a las decisiones administrativas

La Sección 4.1 de la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2171, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU, 31 LPRA secs. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Íd.*

Lo anterior responde al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

No obstante el trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la

comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Consecuentemente la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra.

La deferencia hacia los procedimientos administrativos cede si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

B. Ley y Reglamento sobre CNC

La Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Ley Núm. 2 del 7 de noviembre de 1975, 24 LPRA sec. 334 *et seq.* (Ley 2) se aprobó con el fin de perseguir los siguientes objetivos: mantener una planificación ordenada de las facilidades y servicios de salud para atender adecuadamente las necesidades de salud de la población; controlar los costos de los servicios de salud; y velar que estos se presten en los núcleos poblacionales donde sean necesarios. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 128 (2002).

Mediante un CNC la Secretaria del Departamento de Salud autoriza a una persona llevar a cabo cualquiera de las actividades cobijadas por la ley, a la vez que certifica la necesidad del servicio

para la población que va a atender y que no se afectarán indebidamente los servicios existentes. Ley 2, Art. 1, 24 LPRA sec. 334(e). Nadie puede adquirir o construir una facilidad de salud, ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud, hacer inversiones de capital o adquirir equipo médico altamente especializado, sin antes haber obtenido un CNC. Ley 2, Art. 2, 24 LPRA sec. 334(a).

La decisión de la Secretaria del Departamento de Salud sobre la necesidad y conveniencia de un servicio de salud merece gran deferencia. Ello responde a los amplios poderes que estatutariamente le han sido delegados y a la norma de auto restricción judicial que nos rige respecto a la interpretación que una agencia haga de su ley orgánica. Es imperativo que los tribunales respeten esa delegación de poderes y es necesario que confieran cierta flexibilidad a sus decisiones para que la regulación de los servicios de salud pueda ajustarse a los cambios socioeconómicos y a las exigencias de comunidades específicas. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, supra, págs. 128-129; *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 133 (1999).

El procedimiento adjudicativo que realiza el Departamento de Salud para conceder o denegar un CNC es de naturaleza formal. Esto es, la decisión final amerita un ejercicio de discreción que surge de un proceso evaluativo institucional que culmina con la decisión personal de la Secretaria del Departamento de Salud. Se trata de un proceso que requiere la evaluación de muchas circunstancias y factores complejos y la ponderación de diversos criterios. Es necesario sopesar numerosos elementos y pasar juicio sobre distintas consideraciones, para entonces determinar qué es lo más conveniente para el interés general y el bien común. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, supra, pág. 122.

Empero, la discreción reconocida a la Secretaria del Departamento de Salud para evaluar y expedir un CNC está

debidamente limitada. La Ley 2 delegó en la Secretaria del Departamento de Salud la determinación de conceder o denegar los CNC requeridos, sujeto a unas guías y criterios que aparejan un ámbito de discreción y garantizan que sus decisiones no sean arbitrarias. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, supra, pág. 123.

Aparte del proceso tradicional u ordinario que rige el análisis y la expedición de un CNC (24 LPRA sec. 334 *et seq.*) el Art. 12-A de la Ley 2, 24 LPRA sec. 334f-7a, que establece lo concerniente al Certificado de Exención de CNC, provee:

No se celebrarán vistas administrativas en los casos de adquisición, remodelación o ampliación de facilidades de salud o servicios de salud ya establecidos y que posean certificados de necesidad y conveniencia, siempre que no conlleve la relocalización y el ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud o cualesquiera de las actividades contempladas en los incisos (4) al (10) de la sec. 334a de este título. (subrayado nuestro) 24 LPRA sec. 334f-7a.

Entretanto, el Art. 2 de la Ley 2, reza:

Ninguna persona podrá adquirir o construir una facilidad de salud u ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud, o hacer inversiones de capital por o a favor de una facilidad de salud o adquirir equipo médico altamente especializado sin antes haber obtenido un certificado de necesidad y conveniencia otorgado por el Secretario. Se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia para las siguientes actividades:

(1) La adquisición de una facilidad de salud existente.

(2) El establecimiento de una nueva facilidad de salud, independientemente del monto de la inversión de capital.

(3) Inversión de capital hecha por o a favor de una facilidad de salud existente por la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) o más, incluyendo los costos de cualquier estudio, planos, especificaciones y otras actividades relacionadas con la inversión, excepto que cuando se trate de facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia. Aplica a la adquisición de facilidades por donación, arrendamiento o de cualquier otra compra.

(4) [...]

(8) La inclusión de un nuevo servicio de salud por o a favor de una facilidad de salud, que conlleve gastos operacionales de ochocientos mil dólares (\$800,000) o más, excepto en las facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá el certificado de necesidad y conveniencia.

[...] (subrayado nuestro) 24 LPRa sec. 334a.

De otra parte, y al tenor de la Ley 2, el Departamento de Salud aprobó el *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes Para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia*, Reglamento Núm. 6786 de 9 de marzo de 2004 (Reglamento 112) el cual, en lo aquí pertinente, establece lo siguiente:

Artículo IV- APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda aquella persona que directamente o por conducto de cualquier agente o mandatario, planifique efectuar cualquiera de las actividades que se describen a continuación.

- a. La adquisición de una facilidad de salud existente.
- b. El establecimiento de una nueva facilidad de salud, independientemente del monto de la inversión de capital.
- c. La inversión de capital hecha por o a favor de una facilidad de salud existente, por la cantidad de quinientos mil (\$500,000) dólares o más, incluyendo los costos de cualquier estudio, planos, especificaciones y otras actividades relacionadas con la inversión, excepto que cuando se trate de facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos, para los que siempre se requerirá un Certificado de Necesidad y Conveniencia. Aplica a la adquisición de facilidades por donación, arrendamiento o cualquier otra forma de compra.
- d. Cualquier aumento en el número de camas autorizado a un hospital.
- e. Cualquier redistribución de camas entre categorías, aunque no se altere la cantidad autorizada.
- f. Cualquier re-localización de camas de una facilidad física a otra.

g. La terminación de un servicio de salud que se ha estado ofreciendo por o a través de una facilidad de salud.

h. Añadir un nuevo servicio de salud por o a favor de una facilidad de salud, que conlleve gastos operacionales de ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares o más, excepto las facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos, que siempre se requerirá un Certificado de Necesidad y Conveniencia.

i. La adquisición por cualquier persona o facilidad de salud de equipo médico altamente especializado con valor de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares o más, el cual será propiedad o estará ubicado en una facilidad de salud. En la determinación del costo se incluirá el costo de estudios, planos, especificaciones, arbitrios y el de cualesquiera otras actividades esenciales a la adquisición del equipo.

j. No será necesaria la obtención de un Certificado de Necesidad y Conveniencia para el mero reemplazo de un equipo altamente especializado, siempre que el equipo de reemplazo vaya a realizar sustancialmente la misma función o procedimiento que el equipo a ser reemplazado.

k. La adquisición por cualquier persona de equipo médico altamente especializado que no será propiedad de, ni estará localizado en una facilidad de salud, si el equipo habrá de ser utilizado por pacientes hospitalizados. Si el equipo no será utilizado por pacientes hospitalizados, ni será propiedad de, ni estará localizado en una facilidad de salud, el adquirente deberá notificar, por escrito, al Secretario su intención de adquirir dicho equipo y el uso al que habrá de destinarlo, dentro de un período no menor de treinta (30) días antes de la fecha en que habrá de formalizar la adquisición.

2. Toda persona elegible para acogerse a una exención de certificado de necesidad y conveniencia, según surge de las disposiciones c, h, i y j del inciso 1, deberá presentar en la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.) una solicitud de exención con los siguientes documentos, según aplique:

a. Evidencia que demuestre que la inversión de capital, no sobrepasará la cantidad estipulada; los gastos operacionales relacionados con el nuevo servicios de salud, particularizados y cuantificados, indicando porque no excederán los establecidos. La mera alegación en una comunicación escrita, no será suficiente. El estimado de la inversión de capital o de los costos operacionales estimados, según sea el caso, deberá estar certificado por un contador público autorizado.

b. Una cotización original y reciente del equipo médico a ser adquirido que incluya los arbitrios y el monto de cualesquiera costos relacionados con la adquisición, tales como transportación, entrega e instalación. El estimado de los costos relacionados deberá estar certificado por un contador público autorizado.

c. En el caso de una compra de equipo para la sustitución de uno en uso, se incluirá una declaración jurada del dueño, representante u oficial autorizado de la facilidad de salud, donde se certifique que se utilizara este equipo para sustituir el existente. La solicitud incluirá la marca y modelo del equipo en uso y del equipo a comprarse, así como las razones para la sustitución.

3. Si el costo total de las distintas excepciones anteriores no sobrepasa la cantidad establecida, S.A.R.A.F.S. certificará que no es necesario obtener un certificado de necesidad y conveniencia. (subrayado nuestro)

Artículo V - PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

[...]

12. No se requerirá la celebración de una vista administrativa, ni las notificaciones dispuestas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975 y en este Reglamento, a excepción de la publicación de un edicto, cuando una facilidad de salud existente o un servicio de salud autorizado y en operación, se reubique dentro del mismo área de servicio para el que fue autorizada. Esta disposición no será de aplicación a las facilidades cuya área de servicio según este Reglamento, sea una región o sub-región de salud. Nada de lo anterior será óbice para la celebración de una vista investigativa o el requerimiento de papeles, documentos e información del solicitante, cuando a juicio del Secretario sea necesario y conveniente para la adecuada evaluación de la solicitud del Certificado de Necesidad y Conveniencia en estas circunstancias; o cuando se presente una oposición a la solicitud, en cuyo caso, se celebrará siempre la vista administrativa. (subrayado nuestro)

Cabe destacar que si bien las precitadas disposiciones delimitan el alcance de la discreción de la Secretaria del Departamento de Salud, estos no constituyen una camisa de fuerza para restringir innecesariamente la facultad delegada para expedir o denegar los CNC. Asimismo, la Secretaria del Departamento de Salud “tiene discreción para denegar el certificado, o por implicación, para concederlo, si ello es necesario

y conveniente. Por lo tanto, el Secretario tiene discreción para obviar un criterio reglamentario, cuando proceda”. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, supra, pág. 123.

Consecuentemente, la flexibilidad que posee la Secretaria del Departamento de Salud al momento de analizar los criterios reglamentarios y al hacer excepciones referentes a criterios especializados, está sujeta a que sus decisiones no sean arbitrarias sino que estén cimentadas en prueba sustancial. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, supra, págs. 140-141. Es por lo anterior que, al revisar un dictamen administrativo que concede o deniega un CNC, debemos cerciorarnos de que las decisiones emitidas por el Departamento de Salud sean detalladas y razonables, estén bien fundamentadas y sean consistentes entre sí, con adjudicaciones anteriores y con los criterios generales que establece la Ley 2, supra; *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, supra, págs. 136-137.

III.

En el presente caso, la controversia que tenemos ante nuestra consideración es si incidió el Departamento de Salud al desestimar la Querrela presentada por los recurrentes en la cual estos pretendieron impugnar los Certificados de Exención de CNC otorgados a Atlantis. Hemos examinado cuidadosamente el expediente ante nos, así como la controversia a la luz del precedente marco jurídico, y concluimos que el Departamento de Salud no incurrió en el imputado error, por lo cual, procede confirmar su dictamen.

Atlantis presentó y tramitó sus solicitudes de Certificación de Exención de CNC conforme a las normas estatutarias y reglamentarias aplicables. Asimismo, la Secretaria del Departamento de Salud analizó y consideró los criterios y las guías correspondientes a los fines de expedir o denegar las solicitudes de Atlantis. Mientras que, por su parte, los recurrentes no lograron

establecer que el foro administrativo malinterpretó la normativa aplicable o concedió un remedio irrazonable, ni mucho menos que se sustentara en prueba insustancial o ajena al expediente administrativo, o que en el proceso soslayara algún derecho constitucional. Tampoco señalaron ni demostraron los recurrentes que el recurrido foro errara al apreciar la prueba ante su consideración. Explicamos.

Atlantis presentó sus solicitudes de Certificación de Exención de CNC acompañadas de certificaciones de contabilidad que evidenciaban que ninguno de los costos de inversión o gastos operacionales excedía respectivamente de \$2,000,000.00 y \$800,000.00.¹⁶ Del mismo modo, estableció Atlantis que sus solicitudes se referían a la ampliación de servicios de diálisis en instalaciones que ya poseían un CNC, y que no se trataba de construcciones o servicios nuevos. Sin más, procedía la concesión de la certificación de exención del CNC.

Por el contrario, en sus solicitudes de CNC (las cuales no presentaron ante nos) los recurrentes aparentemente no cuestionaron ni requirieron que se tramitaran al tenor del Art. 12-A de la Ley 2. De hecho, la única información que emerge del expediente con relación a una de las solicitudes de CNC de los recurrentes (BMA Bayamón) lo que revela es que el costo de inversión excedía los parámetros estatutarios pues superaba los \$2,000,000.00.¹⁷ Ante ello, resulta evidente que no procede la alegación de trato desigual.

Ciertamente no se estableció trato desigual que pudiera en algún modo desvirtuar la integridad del proceso adjudicativo del Departamento de Salud respecto a las Certificaciones de Exención de CNC de Atlantis. Por todo lo cual, no habiendo mediado error

¹⁶ Véase Determinaciones de Hechos 16-17 del Informe del Oficial Examinador. Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 194-195.

¹⁷ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 165.

alguno en la apreciación de la prueba sustancial ni en la interpretación y aplicación de ley o concesión de remedio, se sostiene la deferencia que nos merece el proceder administrativo y confirmamos la Resolución emitida por la Secretaria del Departamento de Salud.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones